

2 ABRIL 2019

Ciudad de México, a 2 de abril de 2019

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-191/19

ACTOR: YESSENIA LETICIA OLUA GONZÁLEZ

morenacnhj@gmail.com

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA DE MORENA BAJA CALIFORNIA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-BC-191/19** motivo del recurso de queja presentado por la **C. YESSENIA LETICIA OLUA GONZÁLEZ**, en su calidad de militante y aspirante a ser postulada como regidora en el Municipio de Mexicali, Baja California, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” en la mencionada entidad, de fecha de recepción en las oficinas de MORENA el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve; por medio de la cual realiza diversos agravios en relación al Proceso Electoral 2018-2019, en el Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O

- I. Que el nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el Proceso Electoral en el estado de Baja California para elegir Gobernador, Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.
- II. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la *Convocatoria al Proceso de Selección Interna de las candidaturas para Gobernador, Diputadas, Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Baja California.*
- III. Que el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se suscribió Convenio de Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, entre los partidos MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE

MÉXICO y TRANSFORMEMOS, para el proceso electoral 2018-2019.

- IV. Que el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se publicó el Aviso por medio del cual se deja sin efectos todos los actos previos y procedimientos derivados de los procesos internos de MORENA para la elección de candidatos en el presente proceso electoral, en razón de que los mismos se sujetarían a lo dispuesto en el Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia” en Baja California.
- V. Que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se publicó Convocatoria al Proceso Interno de Selección de Candidatos en términos de lo dispuesto en el Convenio de Coalición.
- VI. Que el día nueve de febrero de dos mil diecinueve inició sesión ininterrumpida de la Asamblea de la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, la cual concluyó en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve.
- VII. Que el once de febrero de dos mil diecinueve, se fijó en estrados de la Sede de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tijuana Baja California”, el Informe a la militancia de los resultados del proceso de insaculación de las candidaturas a regidores de los Municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosario, Ensenada y Diputados de Representación Proporcional, la cual se retiró en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.
- VIII. Que el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la **C. YESSENIA LETICIA OLUA GONZÁLEZ** presentó recurso de queja en la Sede de MORENA en Mexicali, Baja California, en contra de diversas irregularidades al proceso de selección interno de candidatos 2018-2019.
- IX. Que el veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional recibió correo electrónico mediante el cual la **C. YESSENIA LETICIA OLUA GONZÁLEZ** informa de la presentación de su recurso de queja ante la Sede de MORENA en Mexicali, sin que a la fecha de recepción de este correo se hubiese recibido el mismo.
- X. Que mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a sustanciación el recurso de queja y se requirió a la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, mediante el oficio CNHJ-111-2019.
- XI. Que la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California rindió el informe requerido en tiempo y forma, remitiendo la queja en los términos que la actora manifestó en su correo electrónico.

CONSIDERANDO

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su

consideración, de conformidad con los artículos 3, 42, 43, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 2. PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-BC-191/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 27 de marzo de 2019.

2.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues del informe circunstanciado se advierte que los resultados del proceso de valoración de perfiles e insaculación fueron fijados en estrados de la Sede de la Coalición el día 11 de febrero de 2019, y que fueron retirados el día 18 del mismo mes y año, por lo tanto debe entenderse que el plazo para impugnar el resultado del mencionado proceso transcurrió del 19 al 22 de febrero de 2019, siendo que el medio de impugnación fue recibido por este órgano jurisdiccional el día 21 de febrero de 2019, por lo cual debe considerarse presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

2.2. Forma. La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del quejoso en virtud de que es militante de MORENA. En tanto que la **COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA** es la autoridad encargada de llevar a cabo el proceso de selección de candidatos internos de MORENA en Baja California.

- 3. MATERIA DE IMPUGNACIÓN.** Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

“...PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 APARTADO A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
(...)

Ello es así, ya que resulta indiscutible que la omisión de la responsable de no establecer reglas claras del procedimiento de elección interna, de no acatar las normas estatutarias, de no respetar y observar los lineamientos registrados y ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California que deberían seguir tanto el partido político como los precandidatos, vulnera las disposiciones legales y constitucionales y con el ello el derecho de ser votado en mi perjuicio.

Y en esa condiciones la responsable debió expresar por escrito los fundamentos y las causas o motivos de los actos celebrados durante el proceso electivo y de no haberlo hecho así, trasgredió con ello el derecho fundamental de legalidad contenido en el artículo 16 Constitucional, en perjuicio de mi persona.

SEGUNDO- FUENTES DE AGRAVIO.- *Lo constituyen las diversas violaciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica en que incurrió el Comité Ejecutivo Estatal y su presidente en funciones al omitir ceñirse al procedimiento de elección de candidatos de MORENA tal y como lo marca el Estatuto.*

CONCEPTO DE AGRAVIO- *El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de cualquier autoridad, para que en la emisión de cualquier clase de actos que emitan señalen con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, y la adecuación de la norma al acto.*

Me causa agravio, la violación de las normas estatutarias de morena, en el proceso de elección de los precandidatos, en demerito del principio de legalidad, toda vez que, se dejó de observar lo estipulado en el artículo 44 del Estatuto de MORENA, de conformidad a lo siguiente:

- *En el proceso interno, no se llevaron a cabo las asambleas municipales que hubiesen elegido los aspirantes a ser encuestados y solo se tomó, arbitrariamente la decisión por parte de la directiva estatal de Morena, para llevar a cabo las encuestas.*
- *La elección de hasta el 50 % de candidaturas externas, lo decide la Comisión Nacional de Elecciones y no existe constancia de dicha decisión, esto es debido a que compitieron en la encuesta, distintas personas que no son miembros de Morena, entre ellos el que resultó a la postre, virtual triunfador.*
- *Se omitió la participación de las instancias para definir las precandidaturas de Morena en los diversos procesos electorales que son:*

*Asamblea Municipal o Delegacional Electoral
Asamblea Distrital Electoral
Asamblea Estatal Electoral
Comisión Nacional de Elecciones*
- *Se omitió integrar la Comisión de encuestas, que se compone por tres técnicos especializados, elegidos por el Consejo Nacional y en lugar de ello, de nuevo arbitrariamente, sin procedimiento estatutario alguno, se contrató una empresa externa, Plural MX, sin la supervisión de dicha autoridad partidaria.*

- *En el procedimiento que me causa agravio, sin mediar asamblea municipal electiva, arbitrariamente se determinó por parte de la Directiva de Morena, un numero de 6 actores, para ser sometidos al procedimiento de encuesta, siendo que la norma marca hasta 4, como máximo*

TERCERO.- *Le causa agravio al suscrito el hecho de que se le violen los derechos políticos electorales inherentes a mi persona y en el caso que nos ocupa, también al resto de los aspirantes del proceso interno, toda vez que no se emitieron reglas claras antes y durante todo el proceso selectivo, provocando incertidumbre jurídica y afectación de derechos.*

CUARTO.- VIOLACIÓN A LA CADENA DE CUSTODIA

Los principios rectores del proceso electoral son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. La transparencia es uno más, ya que se trata de llevar a cabo actos a la vista de todos y, que no se preste a ningún tipo de dudas.

En el caso concreto que nos ocupa, se expone que el Sr. Leonel Godoy Rangel, en su carácter de Delegado Nacional y Presidente del Partido MORENA en Baja California, manifestó públicamente en diversos medios de comunicación de la ciudad, así como al suscrito y al resto de los precandidatos, que la casa encuestadora denominada PLURAL.MX le hizo llegar en sobre lacrado el resultado de la encuesta, realizada para determinar el candidato de MORENA para la SINCIATURA, alrededor de las 23 horas del domingo 17 de Febrero del 2019, a Casa Morena en esta ciudad de Tijuana, B.C. Toda vez que debía darla a conocer a los 5 aspirantes el día lunes 18 de Febrero del 2019 en punto de las 10:00 am.

Le causa AGRAVIO al suscrito, la FALTA DE CERTEZA RESPECTO DEL RESULTADO DE LA ENCUESTA, DERIVADO DE LA VIOLACIÓN EN LA CADENA DE CUSTODIA DEL SOBRE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS FINALES, esto es así, toda vez que el suscrito desconoce si el sobre/paquete que fue entregado por la casa encuestadora fue debidamente resguardado y, más aun, sea el mismo que se nos mostró el pasado lunes 18...”

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Del escrito de queja se desprende como agravios los siguientes:

- En el proceso se vulneró el principio de legalidad electoral.
- Se vulneraron los principios constitucionales que rigen a los procesos electorales.

- Se vulnera el principio pro persona en perjuicio del actor.
- Vulneración a los principios de debida fundamentación y motivación.
- Omisión de establecer reglas claras en el procedimiento de selección de candidatos.
- El procedimiento de selección interna de candidatos se realizó por autoridad distinta a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA,
- Se omitió el proceso de elección de candidatos previsto en los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Estatuto de MORENA.
- Falta de certeza respecto del resultado de la encuesta derivado de la violación en la cadena de custodia del sobre que contiene los resultados finales.
- La indebida metodología de la encuesta realizada por la “Coalición Juntos Haremos Historia”.

3.2. DEL INFORME DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA en BAJA CALIFORNIA. Del mencionado informe se advierte lo siguiente:

“...Primera Improcedencia.-Se actualiza la hipótesis del artículo 10.1 inciso b), de la LGSMIME porque el recurrente consintió la convocatoria del 23 de enero de 2019, emitida por la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, al haber contenido bajo las reglas o bases de las mismas, como los recurrentes en el hecho tercero de su demanda confiesan, tuvieron conocimiento, desde el día de su emisión, y la cual fue consentida porque no interpusieron recurso para impugnar ninguna de sus bases, y sí, en cambio, se repite, participó y contendió por una candidatura bajo la convocatoria que nos ocupa este punto, por tanto en ese momento, se conformó expresó su consentimiento en participar en el proceso interno de selección con las bases de dicha convocatoria, en la cual NO SE determinó ninguna conformación de Comisión de Encuestas, ni de Comisión Estatal de Elecciones, ni la intervención del Comité Ejecutivo Nacional.

Segunda improcedencia.- Se hace consistir la misma en que los actos recurridos imputados a quien informa no afecta el interés jurídico de la/los recurrentes, por lo que se actualiza una de las hipótesis del artículo 10.1 inciso b), de la LGSMIME, esto es porque del medio de impugnación que hacen valer los recurrentes, SE ADVIERTE EN EL CUARTO AGRAVIO QUE HACEN VALER ESTÁN ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA CANDIDATURA DE MORENA PARA LA SINDICATURA , ASÍ COMO EL RESULTADO DE ENCUESTAS, LO QUE RESULTA INCORRECTO PORQUE DEBIERON CONTROVERTIR EL MÉTODO DE INSACULACIÓN PARA ELEGIR A LOS CANDIDATOS A REGIDORES previsto en el Convenio de Coalición de fecha 21 de enero de 2019, en su Cláusula 1.8 de los Regidores, pues en este se acordó que respecto a las regidurías de MORENA se buscaría contar con la representatividad de cada Municipio, tomando la territorialidad o zonificación, y se determinara por insaculación, con los lineamientos establecidos por la Comisión

Estatal de la Coalición..."

Por lo que hace al informe de la autoridad señalada como responsable, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historias es reconocida por esta Comisión Nacional como autoridad para efectos de este procedimiento.

3.4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Del estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran el presente recurso de queja se advierte que las causales de improcedencias hechas valer por la autoridad responsable son de previo y especial pronunciamiento, las cuales se resumen en que los actos derivados de la convocatoria de 23 de enero de 2019, son actos consentidos en virtud de que los mismos no fueron impugnados por los actores dentro del plazo legal establecido para tal fin, al respecto la CNHJ declara esta causal como inoperante toda vez que, de las constancias que obran en autos se advierte que el contenido del acta de sesión se fijó en estrados hasta el día 11 de febrero de 2019 y se retiró de estrados el día 18 de febrero de 2019, **momento en el cual los actores fueron conocedores del proceso de valoración de perfil e insaculación a las regidurías, siendo hasta este acto el momento en que las disposiciones derivadas del proceso electoral interno les ocasionaron agravio a sus derechos político electorales por la aplicación de normas derivadas del Convenio de Coalición**, es así que al surtir sus efectos la publicación en estrados de los acuerdos tomados por la Coalición Juntos Haremos Historia el mismo 18 de febrero de 2019, resulta notorio que al ser presentado su medio de impugnación en fecha 21 de febrero de 2019, los quejosos se encuentran en tiempo y forma para hacer valer agravios en contra de las irregularidades del proceso interno.

4. ESTUDIO DE FONDO.

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la parte actora estriba en que se revoque la determinación de la Coalición "Juntos Haremos Historia" en el estado de Baja California, por lo que hace a la designación de las candidatas y candidatos a regidoras y regidores en el Municipio de Mexicali, Baja California.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, incisos c) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso d), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, al tenor de su reglamentación interna y respetando el marco constitucional y legal respectivo, sus órganos máximos de dirección están facultados para tomar decisiones relacionadas, entre otras cuestiones, con la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Así, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que, se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

En ese contexto, en ejercicio de su facultad de auto-organización y de autodeterminación, MORENA celebró convenio de coalición, en el cual, acorde a la estrategia electoral que conviniera, determinó entre otras cosas, el órgano máximo de dirección de la coalición, sus facultades y atribuciones, la postulación en igualdad de condiciones de hombres y mujeres y los bloques de competitividad.

El Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California, en su cláusula TERCERA, numeral 1.6 estableció que las candidaturas a regidurías asignadas a MORENA para el municipio de Mexicali corresponden a cinco.

En tanto que de la Convocatoria del 23 de enero de 2019, se estableció para el mismo proceso estableció:

- a) Que de la fe de erratas se establece que los aspirantes a ser candidatos a regidores por MORENA, deberían ser registrados el 31 de enero de 2019.
- b) Que de la base 8 inciso c) establece que la Comisión Estatal de la Coalición seleccionará a 10 mujeres y 10 hombres de cada municipio, los cuales serán insaculados de acuerdo al género y respetando las posiciones de los partidos coaligados, iniciando por Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada.

Del Acta de Sesión Ininterrumpida de fecha 9 de febrero de 2019, en el punto 5 se valoró el perfil de los candidatos y candidatas registrados, de los cuales se determinó a los perfiles que serían incluidos en el procedimiento de insaculación, quedando el siguiente resultado:

Mexicali Hombres: Propietario 2º Regidor José Ramón López Hernández, 4º Regidor Propietario Ricardo Hernández Morelos, 8º Regidor Propietario José Manuel Martínez Salomón, suplentes en orden de los protagonistas seleccionados; Carlos González Araiza, Hugo Ignacio Cibrián López, Jesús González Guardado.

Mexicali Mujeres Propietaria 1ª Regidora Eneida Elvira Espinoza Álvarez, Propietaria 5ª Regidora Cleotilde Molina López, Suplente en orden de las Propietarios seleccionados: Manuela Leticia Isabel Ramos Mendoza, Francisca Fierros Sayas.

Es así que de la simple lectura del recurso de queja hecho valer por la actora se advierte que sus agravios van encaminados a controvertir el procedimiento de elección de candidatos por el principio de mayoría relativa, en lo particular lo relacionado al procedimiento de encuestas, lo que a consideración de este órgano jurisdiccional resulta incorrecto, pues la actora debió controvertir el método para elegir a candidatas y candidatos a regidoras y regidores, esto es, el método de valoración de perfil e insaculación, en relación con lo previsto en el artículo 44 incisos m) y s) del Estatuto de MORENA. Es por ello que al hacerse valer agravios en contra de un método distinto al cual fue registrada, **sus agravios son ineficaces para alcanzar su pretensión de revocar o modificar el proceso de elección de candidatos regidoras y regidores en el municipio de Mexicali, Baja California**, tal y como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial.

**219067. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época.
Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Junio de 1992,
Pág. 345**

AGRAVIOS INEFICACES. LO SON LOS QUE NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS EN QUE SE FUNDO LA SENTENCIA RECURRIDADA. Si la sentencia se sustenta en varias consideraciones y los agravios sólo combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del juez en los que se fundó para fallar en el sentido en que lo hizo.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 279/91. Manuel Rosales García. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo en revisión 86/90. Enrique Hurtado Barajas. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. (Octava Epoca, Tomo VII-Enero, página 113).

En el entendido que la cita de un precepto normativo es insuficiente para que tal circunstancia sea considerada y valorada como agravio, pues resulta necesario hacer mención del derecho político electoral vulnerado con las conductas de la autoridad responsable y derivadas del mismo método de selección de candidatos, elementos que al no derivarse del escrito de queja de la actora hacen inviable el estudio del contenido de su escrito de queja. Al respecto se cita la siguiente tesis aislada:

**Época: Quinta Época
Registro: 328018
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

Tomo LXIX
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 3140

AGRARIOS.

Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto.

Tomo LXIX, página 5213. Índice Alfabético. Amparo 3864/41. Rosales de Menchaca María. 18 septiembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabino Fraga. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

Tomo LXIX, página 3140. Amparo administrativo en revisión 7624/40. Romero Feliciano. 27 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Gabino Fraga.

Es así que a ningún fin práctico llevaría el estudio de fondo de los agravios hechos valer por la actora toda vez que al no controvertir el proceso de elección de candidatos a regidores no habría lugar a restituir a la accionante en el derecho político-electoral que estiman conculcados, pues, de ningún modo lograría que esta H. Comisión Nacional se pronunciara sobre la legalidad o ilegalidad de dicho proceso interno en virtud de que no esgrimen agravios en contra del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **ineficaces los agravios** del recurso de queja interpuesto por la **C. YESSENIA LETICIA OLUA GONZÁLEZ**, en términos de lo establecido en el CONSIDERNADO 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora la **C. YESSENIA LETICIA OLUA GONZÁLEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

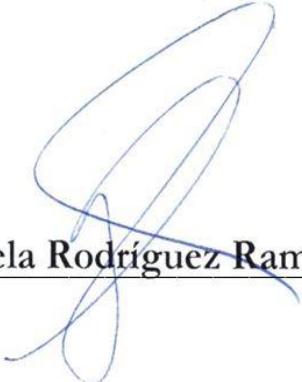
TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a los integrantes de la **COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA**, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



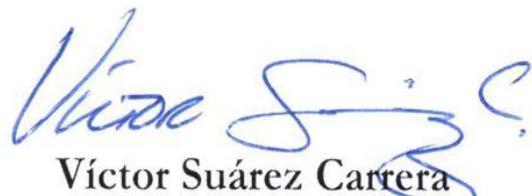
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera